

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 26758/2020

AUTOS: “ALVAREZ, STELLA MARIS (FALLECIO) Y OTROS C/ D.M.D. S.A. -3- S/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.693

Buenos Aires, 15 de Mayo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **ALVAREZ, STELLA MARIS** promueve demanda contra **D.M.D. S.A.** por despido, en estado de dictar sentencia.

1. Refiere la actora que comenzó a trabajar a las órdenes y subordinación de la demandada el 14/12/2002.

Relata que la demandada explotaba comercialmente el albergue transitorio que gira bajo el nombre de fantasía “Hotel Juntos”. Prestaba tareas de lunes a domingos de 06.00 a 14.00 con un franco semanal. Refiere que prestaba tareas en la categoría de “mucama” pero que se encontraba registrada como “ayudante general” siendo de aplicación el convenio colectivo de trabajo n° 397/04.

Sostiene que sus tareas consistían en cambiar la ropa de cama y toallas, lavar los pisos, paredes y baño, y además cumplía tareas en la cocina del hotel.

Señala que su mejor remuneración fue de \$ 24.517,40

Relata que en el año 2011 sufrió un ACV. Luego, en el año 2013 fue intervenida quirúrgicamente del corazón y luego, en el año 2014 de la arteria carótida. Posteriormente, refiere que le diagnosticaron trastorno metabólico. Sostiene que es insulino-dependiente y que desarrolló problemas en los riñones. Además, manifestó que sufrió la pérdida de visión del ojo izquierdo.

Refiere que en atención a todas las afecciones descritas obtuvo un certificado por discapacidad emitido por el Ministerio de Salud el 30/12/2019 y consecuentemente, extinguió el vínculo laboral con fecha 31/10/2019 con invocación de lo establecido en el art. 212 cuarto párrafo de la LCT. En tal sentido, transcribe el telegrama remitido a la empleadora en la que puso en conocimiento sus afecciones que le producen incapacidad absoluta en los términos de la norma mencionada. Se puso a disposición para contralor e intimó al pago de la indemnización establecida en el art. 245 de la LCT.

Señala que la demandada rechazó el telegrama y le comunicó que haría reserva de puesto en razón de lo establecido en el art. 211 de la LCT.

Sostiene que la demandada jamás abonó las indemnizaciones correspondientes.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2. Corrido el pertinente traslado de ley, el 20/12/21 contesta demanda **D.M.D. SOCIEDAD ANÓNIMA**. Niega los hechos de la demanda y relata que explota un albergue transitorio en calle Aristóbulo del Valle 175 de Capital Federal. La relación laboral con la actora comenzó el 14 de diciembre de 2002 cumpliendo tareas de ayudante general en el hotel.



Refiere que la actora la intimó al pago indemnizatorio por una supuesta incapacidad laboral absoluta sin acreditar de manera alguna dicha situación. La actora solo se remitió a denunciar incapacidad laboral absoluta e intimar el pago de una indemnización. La actora jamás acercó a su empleador certificado médico alguno que justifique su capacidad laboral. No acompañó al hotel ni puso a disposición ninguna constancia médica que den sustento a semejante denuncia e intimación.

Enfatiza que la actora jamás ha comunicado fehacientemente a su empleador su situación de salud y que jamás acreditó de modo alguno el porcentaje de incapacidad laboral que denuncia. Nunca precisa ni determina concretamente una incapacidad laboral absoluta que le impida dar continuidad al contrato de trabajo. Refiere que ni siquiera en su escrito de demanda la actora ha acreditado o aclarado cuál es el número concreto del porcentaje de incapacidad laboral.

Transcribe la carta documento por medio de la cual respondió el telegrama enviado por la actora de fecha 14 de noviembre de 2019 cd 020108298 en los siguientes términos: *“RECHAZO SU TCL cd 030248198 POR IMPROCEDENTE. DESCONOZCO SINTOMATOLOGÍA QUE USTED DENUNCIA DIABETES INSULINORREQUIRIENTE, INSUFICIENCIA CARDIACA, INSUFICIENCIA RENAL CON DIÁLISIS TRISEMANAL Y PÉRDIDA DE VISIÓN DEL OJO IZQUIERDO POR NO ACREDITADO FEHACIENTEMENTE. RECHAZO INCAPACIDAD ABSOLUTA QUE USTED INVOCA EN TÉRMINOS DE ART. 212 PÁRRAFO 4º LCT DURANTE SU PLAZO DE LICENCIA MÉDICA POR IMPROCEDENTE EN LOS TÉRMINOS DE LEY. QUEDA USTED INTIMADA A ACREDITAR DEBIDA Y FEHACIENTEMENTE LA DENUNCIA QUE USTED EFECTÚA. RECHAZO INTIMACIÓN DE PAGO LIQUIDACIÓN FINAL, INDEMNIZACIÓN ART. 245 LCT POR IMPROCEDENTE. NIEGO ADEUDARLE HABER ALGUNO QUE USTED DE MANERA FALSA, TEMERARIA Y MALICIOSA PRETENDE OBTENER EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 275 LCT. APORTES JUBILATORIOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. HABIENDO VENCIDO EL PLAZO DE SU INTERRUPCIÓN DE TRABAJO POR CAUSA DE ENFERMEDAD, NO ENCONTRÁNDOSE USTED EN CONDICIONES DE VOLVER AL EMPLEO, SE LE COMUNICA LA CONSERVACIÓN DE SU EMPLEO DURANTE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 211 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. QUEDA USTED FEHACIENTEMENTE NOTIFICADA”.*

Asimismo, postula, se procedía a la reserva de puesto de trabajo de la actora atento su notificación de imposibilidad de reintegrarse a cumplir tareas laborales en su puesto de trabajo en el hotel. La actora remite nueva intimación en los mismos términos motivo por el cual –afirma– envió la misiva cd 882387121 en fecha 6 de diciembre de 2019 en los siguientes términos: *“RECHAZO SU TCL cd 34876128 POR IMPROCEDENTE. NIEGO EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE USTED NO HA DENUNCIADO. PERIODO DE CONSERVACIÓN DE SU EMPLEO VIGENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 211 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. QUEDA USTED FEHACIENTEMENTE NOTIFICADA”.*

Seguidamente, refiere, la actora solicitó turno de audiencia de conciliación en la etapa previa del SECLO donde ante la evidente voluntad de no continuidad laboral de la actora y el entendimiento de que el vínculo laboral para la actora estaba finalizado, mi representada dispuso la baja como empleada según constancia de AFIP adjunta y se extendió el certificado de trabajo estipulado en el art. 80 de la LCT. y su liquidación final los que fueron puestos a disposición de la actora sin que disponga de los mismos, motivo por el cual se los adjunta a la presente contestación de demanda.

En definitiva, ofrece pruebas y solicita que se rechace la acción interpuesta con expresa imposición de costas.

3. Con fecha 13/04/22 se presentan NAYLA EMILI YAFAR, MIGUEL ELIAS YAFAR, JUAN MANUEL YAFAR, FLORENCIA JAZMIN YAFAR, CLAUDIO HERNAN



BARROSO y FRANCISCO ESTEBAN BARROSO denuncian el fallecimiento de su madre ocurrido con fecha 10/11/2021.

Con fecha 27/04/22 se tuvo por acreditado el deceso de **ALVAREZ, STELLA MARIS** y los vínculos invocados y, por consiguiente, se tuvo por entablada la presente acción por **NAYLA EMILIA YAFAR, MIGUEL ELIAS YAFAR, JUAN MANUEL YAFAR, FLORENCIA JAZMIN YAFAR, CLAUDIO BARROSO y FRANCISCO ESTEBAN BARROSO.**

Asimismo, el 02/05/22 los presentantes declararon bajo juramento ser los únicos herederos de la señora **ALVAREZ, STELLA MARIS.**

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, surge que la señora **ALVAREZ** disolvió el contrato de trabajo con fecha 31/10/2019 con invocación de lo establecido en el art. 212 cuarto párrafo de la LCT. Frente al desconocimiento por parte de la demandada con relación a la incapacidad invocada por la trabajadora, y de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 CPCCN), correspondía al actor acreditar los extremos invocados.

Sentado lo expuesto, examinaré las alegaciones inaugurales y los elementos de juicio producidos en la causa que resultan pertinentes para la resolución del presente.

En fecha 15/07/22 se agregó oficio de ANSES. De allí se desprende que la señora **ALVAREZ** tramitó un retiro por invalidez con estado de trámite “acordado” y que percibía pensión por invalidez.

El 13/09/22 se agregó la historia clínica de la Clínica Santa Clara de Quilmes

El 16/03/23 contesta el INSTITUTO FRENESIUS MEDICAL CARE.

El 22/03/23 se agrega la contestación de oficio del CENTRO OFTALMOLOGICO DE DIAGNOSTICO

Comparecieron a prestar declaración testimonial los siguientes testigos:

NAVARRO EURALIO, por la parte actora, quien declaró: *“Que conoce a la parte ALVAREZ STELLA MARIS, dice el testigo que era su vecina y que fue quien la llevo a trabajar a su lugar de trabajo. Que conoce a la parte D.M.D. S.A, dice el testigo que es donde el trabajo, “Hotel Juntos”. Que conoce a la parte YAFAR NAYLA EMILIA (derechohabiente), es la hija de Stella. Que conoce a la parte MIGUEL ELIAS YAFAR. Que conoce a la parte JUAN MANUEL YAFAR. Que conoce a la parte FLORENCIA JAZMIN YAFAR. Que conoce a la parte CLAUDIO HERNAN BARROSO. Que conoce a la parte FRANCISCO ESTEBAN BARROSO. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Dice el testigo que todos los intervinientes son amigos y vecinos. Que su interés por el resultado del juicio es que salga todo bien, lo que ella merezca, lo que vean los jueces. Que no le competen las otras generales de la ley Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: ¿Cuándo ingreso a trabajar usted en DMD SA? El testigo contesto: de 1988 al 2018. A la pregunta: ¿Qué tareas realizaba usted en DMD SA? El testigo contesto: en el recibo de sueldo me figuraba tareas generales. Podía estar en la habitación, sacar pedidos, o en la cocina limpiando, o en el bar de mozo, lo que me mandaran, después de 20 años me pusieron como mucamo. A la pregunta: ¿Con que frecuencia la veía a la actora? El testigo contesto: teníamos tres turnos, mañana tarde y noche, por ahí la encontraba cuando hacíamos el cambio, cuando me iba y ella entraba, o al revés, cuando entraba y ella salía, siempre*



en el trabajo. A la pregunta: *¿Qué tareas realizaba la actora?* El testigo contesto: *era mucama, hacia limpieza, a veces también sacaba pedidos, ayudaba a la que este en el bar a sacar bebidas, desayunos, lo que pidieran. ¿Cómo lo sabe?* Porque yo trabajaba ahí, y pasaba siempre por el lugar donde ella estaba, por ejemplo, ella tenía un piso con doce habitaciones, salía una pareja, y ella entraba ahí, a limpiarlo, a ponerle sábanas, ponerla en condiciones, eso es en un pasillo, todos los pasillo hacen una S, y en cada curva hay una entrada a la habitación, yo al pasar por ahí para tomar el ascensor o bajar la escalera, la veo, veo las habitaciones, veo si está trabajando ahí, a veces pasábamos y nos saludábamos, o si precisaba algo iba y lo buscaba, por ahí un desodorante, o una lavandina, entonces se lo alcanzaba. A la pregunta: *¿Qué horarios de trabajo realizaba la actora?* El testigo contesto: *había tres turnos, turno mañana, tarde y noche, si entraba a la mañana era 6 a 13, o entraba a las 14 hasta las 21, y después entrabas a las 23, hasta las 6 am, eso fue casi los últimos años que estuve. ¿Qué días de trabajo tenía la actora?* No iba a trabajar nada más que cuando le tocaba franco, por ahí le daban lunes y martes, o lunes, debes en cuando le tocaba un domingo, o domingo y lunes. *¿Cómo lo sabe?* Porque me tocaba hacer lo mismo a mi. Tres semanas o un mes que trabajaba, después me cambiaban a la mañana, y después 6 meses a la noche, era rotativo, los horarios no eran fijos, iban rotándose. A la pregunta: *si sabe ¿Hasta cuando trabajo allí la actora?* El testigo contesto: *No, no me acuerdo bien, porque yo deje cuando me jubile en el 2018, y creo que estuvo un año o un año y medio más, y después creo que no fue mas, no se exactamente. Cedita la palabra a la representación letrada de la parte actora, pregunto: A la pregunta: ¿Si sabe porque dejo de ir a trabajar la actora?* **El testigo contesto: ella tenia problemas de diabetes, en las piernas y todo eso, como teníamos que subir por escaleras, no le daba para trabajar.**

UMEREZ RAUL EDUARDO, “Que conoce a la parte ALVAREZ STELLA MARIS. Que conoce a la parte D.M.D. S.A, dice el testigo que es empleado de la sociedad. Que NO conoce a la parte YAFAR NAYLA EMILIA. Que NO conoce a la parte MIGUEL ELIAS YAFAR. Que NO conoce a la parte JUAN MANUEL YAFAR. Que NO conoce a la parte FLORENCIA JAZMIN YAFAR. Que NO conoce a la parte CLAUDIO HERNAN BARROSO. Que NO conoce a la parte FRANCISCO ESTEBAN BARROSO. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Que no le competen las generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: *¿Cómo conoce a la actora?* el testigo contesto: *Laboralmente, cuando ingreso a trabajar yo ya estaba ahí. A la pregunta: ¿Usted cuando ingreso en DMD SA?* el testigo contesto: *el 14 de febrero de 1983. A la pregunta: ¿Usted en DMD SA que tareas realiza?* el testigo contesto: *estoy encargado de la administración. A la pregunta: ¿Con que frecuencia la veía a la actora?* el testigo contesto: *de lunes a sábados. A la pregunta: ¿Qué tareas realizaba la actora?* el testigo contesto: *tareas de limpieza. ¿Cómo lo sabe?* Porque se las asignaba yo y la veía. **¿Cómo eran las tareas de limpieza? Las tareas de limpieza de un domicilio particular, son similares. A la pregunta: ¿Hasta cuándo trabajo allí la actora?** el testigo contesto: **ella trabajo hasta octubre del 2018, después siguió faltando e ingreso en un periodo de conservación de puesto del trabajo. ¿Por qué egreso la actora?** Dejo de ir, presento certificados como si estuviera enferma, y pasado el tiempo se le notifico que había ingresado en el periodo de conservación. Cedita la palabra a la representación letrada de la parte demandada, manifiesta que no tiene preguntas. Cedita la palabra a la representación letrada de la parte actora, manifiesta: A la pregunta: *¿Cómo eran las tareas de limpieza?* el testigo contesto: *pasar a un trapo en la habitación, limpiar el baño, tirar los jabones en desuso, cambiar la bolsita de la basura, esto en las habitaciones, o sino del pasillo o lugares comunes que teníamos. A la pregunta: ¿Qué dolencias tenia la actora?* **el testigo contesto: los certificados que fue presentando fueron diabetes, por extracción molar, por insuficiencia cardiaca, y no recuerdo, puede haber alguno más por alguna causa mas, pero principalmente era eso”.**



MERELE ISIDORA CATALINA, “Que conoció a la parte **ALVAREZ STELLA MARIS**, dice la testigo que fue su compañera de trabajo. Que **NO** conoce a la parte **YAFAR NAYLA EMILIA**. Que **NO** conoce a la parte **MIGUEL ELIAS YAFAR**. Que **NO** conoce a la parte **JUAN MANUEL YAFAR**. Que **NO** conoce a la parte **FLORENCIA JAZMIN YAFAR**. Que **NO** conoce a la parte **CLAUDIO HERNAN BARROSO**. Que **NO** conoce a la parte **FRANCISCO ESTEBAN BARROSO**. Que conoce a la parte **D.M.D. S.A**, dice la testigo que eran la empresa donde trabajaban. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Que no le competen las generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: ¿Usted cuando ingreso a trabajar en **DMD SA** y hasta cuando trabajo allí? La testigo contesto: Yo me jubile ahí, en que año ingrese no recuerdo en este momento, cuando entre **Stella** ya trabajaba ahí. Trabaje 11 años creo, sino me equivoco. A la pregunta: ¿Usted que tareas realizaba en **DMD SA**? La testigo contesto : Camarera. A la pregunta: ¿Con que frecuencia la veía a la actora? La testigo contesto: si coincidíamos nos veíamos todos los días. Si coincidíamos en los días de trabajo. A la pregunta: ¿Qué tareas realizaba la actora? La testigo contesto: también de camarera. ¿Cómo lo sabe? Porque era mi compañera de trabajo y uno ve lo que hace el otro. Casi todos hacíamos lo mismo, hacíamos limpieza de las habitaciones, sacábamos las tareas del bar, tareas generales, que era lo que nos pedían que hiciéramos. Estamos hablando de limpieza y, en la cocina, era gastronomía, sacar comida, café, hacer el café con leche, hacer medialunas. A la pregunta: ¿Hasta cuando trabajo allí la actora? La testigo contesto: yo me jubile en el 2019, asique hasta ese tiempo estaba ella. A la pregunta: ¿Por egreso la actora? La testigo contesto: **Porque ella estaba enferma. Era diabética, tuvo un ACV en el trabajo, era operada del corazón.** Cedita la palabra la representación letrada de la parte actora, manifiesta que no tiene preguntas. Cedita la palabra la representación letrada de la parte demandada, pregunto: A la pregunta: ¿Cómo sabe sobre las dolencias? La testigo contesto: éramos compañeras de trabajo, y se le veían las heridas cuando nos cambiábamos en el baño, tenia heridas en el pie, siempre estaba enferma, entre todas las compañeras, no yo sola, tratábamos de ayudarla, porque no estaba medio en condiciones de trabajar, iba a trabajar porque tenía mucha voluntad, no sabíamos como sacaba voluntad para ir a trabajar. ¿Cómo sabia que tenia diabetes? Porque la veíamos, ella se inyectaba insulina, tenía la insulina en la heladera donde poníamos la comida, por eso veíamos los lapicitos de insulina donde guardábamos los alimentos, era en una bolsita”.

II. Textualmente el art. 212 de la LCT dice; “Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultare una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el art. 247 de esta Ley. Si estando en condiciones de hacerlo, no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el art. 245 de esta Ley. Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de esta ley”.

Explica Fernández Madrid, que en el artículo se contemplan cuatro situaciones;

1) el trabajador que retorna con una incapacidad disminuida tiene derecho a que se le asignen tareas adecuadas; con la misma remuneración anterior;



2) si no tiene tareas adecuadas se rescinde el contrato con el pago de la indemnización del art. 247 (indemnización por falta de trabajo);

3) si tiene tareas y no lo ocupa al trabajador, le abona la indemnización del art. 245 (indemnización por despido arbitrario);

4) si el trabajador presentara durante la vigencia del contrato una incapacidad absoluta, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la indemnización del art. 245 por despido arbitrario.

El diseño normativo de la protección del trabajador afectado por una enfermedad o accidente que le impide cumplir la prestación del trabajo establece la obligación del empleador de mantener el pago del salario durante cierto tiempo, determinado en función de la antigüedad del trabajador y de la eventual existencia de cargas de familia (LCT, artículo 208) Después de este tramo de protección, si persiste el impedimento de la prestación de tareas, sucede otro, en que la obligación del empleador se reduce a la conservación del empleo por el plazo de un año, sin que se devenguen salarios (LCT, artículo 211).

Si el trabajador no se reintegrara, el contrato no se extingue por el mero vencimiento del plazo, sino que persiste hasta que alguna de las partes declare su voluntad de finalizarlo, sin que esta decisión, comunicada a la otra parte, que extingue la relación laboral, genere una responsabilidad indemnizatoria. Es obvio que la extinción, en esas condiciones, será normalmente comunicada por el empleador.

Es posible que el proceso evolutivo de la enfermedad o de la recuperación posterior a un accidente sufrido por el trabajador, arribe a un estadio en que la situación se consolida. El trabajador puede curarse completamente, o quedar con algún tipo de secuela significativa respecto de la posibilidad de cumplimiento del objeto del contrato, cuando le impida volver a la tarea que anteriormente cumplía pero sea posible su desempeño en otra compatible con su capacidad residual. Otra posibilidad extrema es que el trabajador quede incapacitado de manera que no pueda cumplir tarea alguna, por carecer de capacidad residual o, si la tuviera, no fuera significativa para permitirle reinsertarse en el mercado de trabajo. El legislador ha brindado soluciones para cada caso en el artículo 212 de la LCT. La norma regula los supuestos de incapacidad parcial que impide continuar la tarea anterior y la incapacidad total que extingue el contrato.

La ley de contrato de trabajo (LCT) no define el concepto de incapacidad absoluta del trabajador. La doctrina la ha caracterizado como "aquella que imposibilita al trabajador la prestación de tareas dentro de la empresa, y que por su importancia, permanencia y gravedad, le impiden reinsertarse en el mercado laboral" (Moreno, Jorge Raúl "La extinción del contrato de trabajo por incapacidad absoluta del trabajador" LT, tomo XXX, p. 1057) El trabajador no puede continuar trabajando ni siquiera en tareas livianas (Moreno, Jorge Raúl, op cit, LT tomo XXX, p. 1059) La jurisprudencia ha considerado que la incapacidad absoluta a la que se refiere el artículo 212 de la LCT es toda disminución física y/o psíquica que afecte al trabajador impidiéndole reintegrarse al mercado de trabajo en condiciones de competitividad (CNTrab, sala VI, 05/08/92, "Calvo, Heriberto c/ ENTEL" DT 1992-B, p. 1663).

El efecto de esta situación de incapacidad es la extinción de la relación laboral. La ley dispone que "Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual al expresado en el artículo 245 de esta ley" (LCT, artículo 212, párrafo 4°)



Pues bien, del examen de las constancias de las presentes actuaciones resulta fundamental –a mi juicio- la prueba informativa aportada por ANSES.

Como anticipé, el 15/07/22 se agregó oficio de ANSES. De allí se desprende que la señora **ALVAREZ** tramitó un retiro por invalidez con estado de trámite “acordado” y que percibía pensión por invalidez.

Además, de la prueba informativa incorporada a instancias de la parte actora surge que esta última padecía hipertensión arterial (HTA), Insuficiencia Renal Crónica (IRC, DIALISIS TRISEMANAL) DIABETES TIPO II, ACV isquémico (2011), Infarto agudo de miocardio (IAM) ínfero-posterior (2013), pérdida de visión ojo izquierdo (v. contestaciones de oficio agregada el 13/09/22 de la Clínica Santa Clara de Quilmes y el 16/03/23 del INSTITUTO FRENESIUS MEDICAL CARE).

Por otro lado, los testigos pudieron dar cuenta de las afecciones de salud que sufría la actora. MERELE declaró *“Porque ella estaba enferma. Era diabética, tuvo un ACV en el trabajo, era operada del corazón”* e incluso quien declaró por parte de la demandada manifestó: *“Qué dolencias tenía la actora? el testigo contesto: los certificados que fue presentando fueron diabetes, por extracción molar, por insuficiencia cardiaca, y no recuerdo, puede haber alguno más por alguna causa mas, pero principalmente era eso”* (v. declaración de UMEREZ).

No soslayo que en autos no se produjo la pericial médica, mas lo cierto es que la señora ALVAREZ falleció poco después de la presentación de la demanda, durante la tramitación del presente proceso, conforme surge acreditado de las constancias de autos, lo que da cuenta de la gravedad del estado de salud de la trabajadora, el que conforme surge de todo lo constatado, se manifestó mientras se encontraba vigente el vínculo con la demandada.

En definitiva, en virtud de lo expuesto y especialmente a lo informado por ANSES con relación al otorgamiento del retiro por invalidez y el resto de las pruebas producidas en autos, considero que corresponde hacer lugar a la demanda con relación a la indemnización prevista en el art. 212 4° de la LCT.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, T° II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV. Consecuentemente, a los efectos de realizar la liquidación correspondiente, se tomará en consideración la remuneración de **\$27.019,30** correspondiente a la categoría de mucama, acreditada en autos mediante la prueba testimonial, (conf. convenio colectivo de trabajo n° 397/04 a octubre de 2019, salario básico \$24.563 más antigüedad), fecha de ingreso **14/12/2002** fecha de egreso **31/10/2019**.

Indemnización 212 art. 4° LCT.....\$459.328,10



No corresponde el incremento del art. 2º de la ley 25.323 ni las multas arts. 43 y 45 de la ley 25.34. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por los artículos 99,100 de la Ley 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argentina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados.

Por otro lado, no corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas porque tales rubros no fueron reclamados de conformidad con lo establecido en el art. 65 de la LO. Es decir, la actora no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: “la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada” (C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).



V.- En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “*Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido*” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “*Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago*”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (31/10/2019), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

VI.- Las costas se impondrán a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O** : 1) Hacer lugar a la demanda y condenar a abonar a **D.M.D. S.A.** a abonar a **NAYLA EMILIA YAFAR, MIGUEL ELIAS YAFAR, JUAN MANUEL YAFAR, FLORENCIA JAZMIN YAFAR, CLAUDIO BARROSO y FRANCISO ESTEBAN BARROSO** , dentro del quinto día de notificada y mediante depósito de estilo, el monto de condena que asciende a **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON 10/100 (\$459.328,10)** suma que en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la parte actora y de la demandada en 35 UMA y 25 UMA, respectivamente, por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O; del capital de condena actualizado. Asimismo, los correspondientes al perito contador e regulan en 3 UMA.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.



Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE IRA. INSTANCIA



#35142947#502434679#20260515145210918